



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0904-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>08/08/2017</b> Hora: 11:03:31.3... Folios: 3

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0049 del 11 de enero del 2017, La Corporación, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Auto N° 112-0437 del 23 de abril del 2015 y Resolución N° 112-0880 del 12 de marzo del 2016**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que en el artículo segundo de la Resolución 112-0049 del 11 de enero del 2017, se requirió al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, para que cumpliera en un término máximo de treinta (30) días calendario a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. *Presentar los diseños de la obra de control de caudal construida para su evaluación y aprobación.*
2. *Tramitar la concesión de aguas para la fuente sin nombre de donde se deriva el agua para el consumo doméstico. (Negrilla fuera del texto original).*

"(...)"

Que la Corporación, en uso de su facultad de control y seguimiento y en atención a la información presentada por el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ** mediante el oficio Radicado N° 131-0861 del 31 de enero de 2017, generó el informe técnico N° 112-0482 del 3 de mayo del 2017, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

### CONCLUSIONES:

- *Es factible acoger los diseños (planos y memorias de cálculo) presentados por la parte interesada, ya que al hacer el desarrollo de las fórmulas se garantiza teóricamente la*

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Apoyo Gestión Jurídica / Exps

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

21-Nov-16

F-GJ-22V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfix (054) 536 20 40 - 287 43 29

captación del caudal otorgado por Cornare, equivalente a 263.48 L/s. de la Quebrada El Cardal, por lo tanto, se podrá proceder con la implementación.

- **Con la información entregada, se da respuesta parcial a los requerimientos realizados por la Corporación mediante la Resolución 112-0049 del 11 de enero de 2017, quedando pendiente el trámite de la concesión de aguas para la fuente sin nombre de donde se deriva el agua para el consumo doméstico. (Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

Que a la fecha, el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, no ha dado cumplimiento integral a los requerimientos realizados por la Corporación, mediante la Resolución N° 112-0049 del 11 de enero del 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación, especialmente a lo requerido en su artículo segundo, numeral 2.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o"*

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

##### **DECRETO 1076 DE 2015:**

“Artículo 2.2.3.2.7.1 del señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas”.

##### **DECRETO 2811 DE 1974:**

“Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

##### **DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas, y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0482 del 3 de mayo del 2017, se puede evidenciar que se ha dado un incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por parte de La Corporación y dado que el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, no ha dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° 112-0049 del 11 de enero del 2017, **en su artículo segundo numeral 2**, se constituye una infracción de carácter ambiental, por lo que se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el presunto incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, además del incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 112-0049 del 11 de enero del 2017.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844.

**PRUEBAS**

- Informe Técnico N° 112-0482 del 3 de mayo del 2017 (**Expediente05400.02.12354**)
- Resolución N° 112-0049 del 11 de enero del 2017. (**Expediente05400.02.12354**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.933.844, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la Resolución N° 112-0049 del 11 de enero del 2017, Auto N° 112-0437 del 23 de abril del 2015 e Informe Técnico N° 112-0482 del 3 de mayo del 2017.



**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA (E)**

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz- Fecha: 01 de Agosto de 2017/ Grupo Recurso Hídrico.

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Expediente: 05400.02.12354

Expediente:

**054003328320**

